**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5486/2026.**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:** **********

**RECURRENTE ADHESIVA:** **********

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ
**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**
**SECRETARIA AUXILIAR: ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY**

## ÍNDICE TEMÁTICO

**********, demandó en la **vía oral mercantil** del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, el pago de diversas facturas, las cuales derivaron de diversos contratos de arrendamiento celebrados entre las partes y que implicaban el uso de una retroexcavadora, un tractor *komatzu* y un camión tipo *torton*; el pago de intereses al tipo legal a razón del 6% anual, más el pago de daños y perjuicios. El Juzgado del conocimiento condenó al Ayuntamiento demandado al pago de las prestaciones reclamadas.

Inconforme, el demandado promovió juicio de amparo. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional.

La sentencia de amparo es recurrida por el Ayuntamiento quejoso y en esencia alega que el Tribunal Colegiado omitió analizar oficiosamente la procedencia de la vía, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de rubro “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA” y de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo directo en revisión 7655/2025.


| | Apartado | Criterio y decisión | Págs. |
|---|---|---|---|
| **I.** | **COMPETENCIA** | Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto. | 13 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno. | 13-14 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | La parte recurrente cuenta con legitimación. | 14 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **IV.** | **PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso de revisión es procedente. | 15-20 |
| **V.** | **ESTUDIO** | Los agravios primero y segundo son fundados, pues el Tribunal Colegiado omitió injustificadamente el estudio oficioso de la procedencia de la vía en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de rubro **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"** y del amparo directo en revisión 7655/2025. | 20-25 |
| **VI.** | **REVISIÓN ADHESIVA** | Son **infundados** los agravios primero, segundo, tercero y quinto, pues la omisión de estudiar oficiosamente la vía en que fue tramitado el juicio de origen sí actualiza una cuestión constitucional en términos del artículo 17 de la Constitución Federal. Es **inoperante** el agravio cuarto pues se endereza a reforzar una consideración de la sentencia recurrida en materia de legalidad. | 25-27 |
| **VII.** | **DECISIÓN Y EFECTOS** | **PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.<br><br>**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito para los efectos precisados en esta resolución.<br><br>**TERCERO.** Se declara infundado el recurso de revisión adhesivo. | 27 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5486/2026.**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:** **********

**RECURRENTE ADHESIVA:** **********

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ
**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**

**SECRETARIA AUXILIAR: ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *****de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5486/2026**, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis** por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo **********.

El problema jurídico que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si, injustificadamente, el Tribunal Colegiado omitió analizar oficiosamente la procedencia de la vía, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 y el amparo directo en revisión 7655/2025.

## ANTECEDENTES Y TRÁMITE[1]

1. **Juicio oral mercantil**. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, **********, demandó en la **vía oral mercantil** del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, el pago de diversas facturas correspondientes a la cantidad de **********, por concepto de suerte principal, las cuales derivaron de diversos contratos de arrendamiento celebrados entre las partes y que implicaban el uso de una retroexcavadora, un tractor *komatzu* y un camión tipo *torton*; el pago de intereses al tipo legal a razón del 6% anual, más el pago de daños y perjuicios .

2. El Juez Tercero Civil del Distrito Judicial de Jilotepec, con residencia en Aculco, Estado de México, admitió la demanda en la vía planteada, la registró con el número de expediente ********** y ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

3. Al dar contestación, el Ayuntamiento demandado negó la existencia del adeudo, las prestaciones reclamadas y el pago de daños y perjuicios. Asimismo, hizo valer como excepciones la falta de acción y derecho; obscuridad de la demanda; inexistencia de contra recibos de tres facturas; improcedencia de acción y derecho; *sine actione agis* y la derivada de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

4. Previa vista a la parte actora y desahogadas las audiencias preliminar, y de juicio, el Juez Tercero Civil del Distrito Judicial de Jilotepec, con residencia en Aculco, Estado de México dictó **sentencia definitiva** en la cual declaró **procedente la vía oral mercantil**, condenó al ayuntamiento al pago de la cantidad reclamada por concepto de suerte principal, así como de intereses

[1] Información que se obtiene del análisis que se hizo a las constancias que integran el juicio de origen, la demanda de amparo, la sentencia recurrida y el escrito de agravios.

moratorios a razón del 6% anual sobre la cantidad amparada por las facturas, lo absolvió de pagar daños y perjuicios y no hizo condena de gastos y costas.

5. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con la resolución anterior, el Ayuntamiento de Aculco, Estado de México promovió juicio de amparo directo.

6. De la demanda correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, el cual la admitió y registró con el número de expediente **********.

7. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los previstos en los artículos 14, 16, 17, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y planteó los siguientes conceptos de violación:

   - En su **primer concepto de violación** en esencia alegó que el juez vulneró los artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio y 1, 14 y 16 constitucionales, dado que la sentencia definitiva no se dictó en la misma audiencia de juicio, sino tres días después y sin justificación.

   - En sus **conceptos de violación segundo** y **séptimo**, en esencia se inconformó con la omisión de acatar la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/14 C (11a) de rubro **“FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL”** en contravención del artículo 14 constitucional y de haber otorgado valor probatorio pleno a las facturas sin acta de recepción ni bitácoras.

   - En su **tercer concepto de violación** destacó la falta de motivación y congruencia de la sentencia y alegó la omisión de estudiar la objeción formulada contra las facturas presentadas, de forma real y específica.

- En el **cuarto concepto de violación** planteó la indebida valoración probatoria en contravención del artículo 1194 del Código de Comercio y de los artículos 14,16 y 17 constitucionales.

- En los **conceptos de violación quinto** y **noveno**, sostuvo que el juez responsable ignoró el estándar de control de gasto municipal, lo que llevó a emitir una condena con cargo a recursos públicos y con base en indicios no adminiculados y alegó que no debió tener por acreditada la relación contractual, además, alegó el análisis de cuestiones no planteadas y la incongruencia externa de la sentencia, en vulneración del artículo 14 constitucional. También adujo que el pago de facturas con errores o alteraciones generaría responsabilidad administrativa al contravenir la normatividad del Órgano superior de Fiscalización del Estado de México. La responsable no consideró que a través de las defensas en realidad se cuestionó la materialidad del servicio y la inexistencia de documentación administrativa.

- En el **sexto concepto de violación** argumentó que el juez incurre en incongruencia interna en el dictado de la sentencia pues, por un lado, absolvió de daños y perjuicios, y por el otro condenó al pago de intereses moratorios automáticos.

- En el **octavo concepto de violación** alegó que la sentencia transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales pues omitió resolver específicamente sobre la defensa de inexistencia de pasivo-contra recibos.

8. **Sentencia de amparo.** En sesión de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **negó la protección constitucional** a partir de las consideraciones siguientes:

- Respecto de las violaciones procesales consistentes en que el juez vulneró los principios de inmediación, continuidad, concentración y oralidad que rigen el juicio oral mercantil, al haber dictado la sentencia definitiva tres días después de celebrada la audiencia de juicio, el Tribunal Colegiado consideró que en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, los argumentos del quejoso eran inoperantes porque no expuso de que forma la alegada irregularidad procesal trascendió al

resultado del fallo, pues no dio razones para demostrar que el dictado de la sentencia tres días después de celebrada la audiencia pudo modificar el resultado de la sentencia reclamada, ni precisó qué aspecto específico de la valoración probatoria, puntualmente las testimoniales, habrían variado de haberse dictado la resolución inmediatamente después de formulados los alegatos.

- Declaró infundado el concepto de violación relativo a que el juez valoró indebidamente diversas facturas electrónicas en contravención de la jurisprudencia obligatoria **PR.A.C.CS. J/14 C (11a)**, pues consideró que, en oposición a lo que se reclamaba, el juez no tuvo por acreditada la acción solamente con base en las facturas electrónicas sino a partir de una valoración conjunta y adminiculada con diversos medios de prueba, entre ellos, los contratos de arrendamiento, las propias facturas electrónicas, las testimoniales desahogadas en juicio y los elementos derivados de la información contable del municipio, arribando al a convicción de que sí existió la relación comercial y el adeudo reclamado. Concluyó que el juez no sustentó la condena exclusivamente en dichos documentos si no en la concatenación lógica de diversos elementos de convicción, que apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permitieron acreditar los hechos constitutivos de la acción.

- El Colegiado concluyó que no asistía la razón a la parte quejosa cuando alegaba que el juez elevó indebidamente las facturas electrónicas al rango de documentos públicos o con eficacia plena absoluta, pues del fallo reclamado no se desprendía que la responsable les hubiera atribuido naturaleza diversa a la de documentos privados electrónicos, sino que únicamente reconoció que tales comprobantes, al contener sello digital y cumplir formalmente con las disposiciones fiscales aplicables, poseían eficacia demostrativa respecto de las operaciones que documentaban, particularmente cuando se encontraban corroborados con otros medios de prueba. En adición a considerar que la mera oposición de un documento privado no produce su ineficacia, sino que conforme al sistema de libre valoración probatoria que rige la materia mercantil, corresponde al juez ponderar conjuntamente la totalidad del material probatorio para determinar si los hechos controvertidos habían quedado acreditados, por lo que no se desconoció la jurisprudencia **PR.A.C.CS. J/14 C (11a).**

- Declaró infundado el concepto de violación relativo a que la autoridad responsable omitió analizar de manera específica las objeciones formuladas contra diversas facturas, pues consideró que en oposición a lo alegado, el juez sí atendió sustancialmente las objeciones formuladas por la parte demandada respecto de las facturas base de la acción, pues concluyó que las irregularidades alegadas eran insuficientes para destruir su eficacia probatoria, en tanto que los comprobantes fiscales estaban vinculados con los contratos de arrendamiento respectivos y con otros medios de convicción que corroboraban la relación comercial existente entre las partes.

- Aclaró que, aun existiendo las inconsistencias alegadas por la parte quejosa, ello no implicaba privarlas de toda eficacia probatoria dentro del juicio mercantil pues dichos documentos no habían sido valorados de manera aislada sino adminiculados con los contratos de arrendamiento y las pruebas testimoniales desahogadas en el procedimiento, por lo que no se actualizaba la exhaustividad alegada.

- Estimó infundado el concepto de violación relativo a que la responsable trasladó indebidamente al ayuntamiento quejoso la carga de probar la inexistencia de los servicios o falta de recepción de la maquinaria arrendada. Consideró que se actuó en términos del artículo 1194 del Código de Comercio pues no se eximió a la actora de acreditar los hechos constitutivos de su acción ni se impuso a la demandada la carga de demostrar un hecho negativo.

- Declaró infundado el concepto de violación relativo a que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora. El Colegiado determinó que esos medios probatorios no fueron valorados de forma aislada sino adminiculados con los contratos de arrendamiento y las facturas electrónicas exhibidas por la actora, por lo que las imprecisiones destacadas no eran suficientes para decretar una indebida valoración probatoria.

- Determinó que era infundado el argumento relativo a que la responsable omitió ponderar el régimen especial de gasto público municipal al concluir que la calidad de ayuntamiento no eximía al demandado del cumplimiento de obligaciones mercantiles válidamente

acreditadas, **ni impedía que la controversia se resolviera conforme a las reglas previstas en el Código de Comercio**. Estimó que el juez sí tomó en consideración argumentos relativos a la inexistencia de pasivos, contra-recibos, actas de recepción, bitácoras y documentación contable o administrativa. En adición a que, como hecho notorio, se advertía que en la página oficial del ayuntamiento quejoso se encontraba la tercera interesada registrada dentro del anexo correspondiente al Estado de Situación Financiera con el adeudo que reclamaba en el juicio de origen y que los propios estados financieros evidenciaban la existencia del adeudo reclamado, por lo que los planteamientos enfocados a sostener la inexistencia de pasivos o de soporte contable relacionado con las operaciones mercantiles materia del juicio eran insuficientes.

- En el mismo sentido determinó que eran infundados los conceptos de violación relativos a que fue incongruente absolver al ayuntamiento al pago de daños y perjuicios, pero condenarlo a pagar intereses moratorios; que el juez omitió resolver individualmente las excepciones y defensas hechas valer por el Ayuntamiento; y que la sentencia padecía de incongruencia externa. Ello, al concluir que se trataba de prestaciones distintas sujetas a diversos presupuestos y porque consideró que el juez sí atendió a los planteamientos referentes a la inexistencia de pasivos, falta de contra-recibos, ausencia de actas de recepción, bitácoras y demás documentación administrativa, los cuales consideró insuficientes para desvirtuar la relación comercial y el adeudo acreditados con las pruebas aportadas por la actora.

- Por otro lado, consideró infundado el concepto de violación relativo a que la responsable incurrió en incongruencia externa al tergiversar la defensa planteada por el ayuntamiento, pues estimó que el juez sí analizó integralmente los argumentos planteados en la defensa relativos a la falta de materialidad de los servicios, ausencia de documentación administrativa y carencia de soporte para el pago reclamado.

- El concepto de violación relativo a la falta de valoración conjunta e integral del material probatorio lo consideró infundado al sostener que el juez no aisló facturas ni pruebas testimoniales, sino que hizo una

valoración adminiculada de los contratos de arrendamiento, los CFDI, las testimoniales y las defensas formuladas por el quejoso.

- El amparo adhesivo promovido por la parte tercera interesada lo dejó sin materia.

9. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en la cual, en esencia, hizo valer los siguientes agravios:

**Procedencia**

- En relación con la procedencia, argumenta que se actualizan dos cuestiones constitucionales. La primera, relativa así los artículos 14, 16, 17 y 115 constitucionales permiten que un ayuntamiento sea condenado al pago de recursos públicos en la vía oral mercantil, con base en facturas derivadas de supuestos contratos de arrendamiento de maquinaria destinada a trabajos de revestimiento de caminos municipales, sin que el Tribunal Colegiado analice oficiosamente la procedencia de la vía y la posible naturaleza pública administrativa de la relación jurídica subyacente. La segunda, que implica dilucidar si un Colegiado puede emplear información obtenida de una página oficial municipal como hecho notorio digital, no sólo para constatar su existencia sino para atribuirle efectos sustanciales de reconocimiento de deuda, exigibilidad patrimonial y soporte probatorio, sin permitir al ayuntamiento controvertir su contexto, origen, vigencia, alcance contable y efectos jurídicos.

- Asimismo, aduce que, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 7655/2025[2] en el que se determinó que el desconocimiento de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de rubro **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN**

[2] En sesión de ocho de abril de dos mil veintiséis, por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra.

**PLANTEADA”[3],** actualiza una cuestión constitucional, su recurso es procedente, pues antes de resolver el fondo y verificar si el material probatorio aportado en autos acreditaba una obligación mercantil, el Colegiado debió analizar oficiosamente la procedencia de la vía en el juicio de origen y dilucidar si la controversia es en vía mercantil o si derivaba de una contratación pública municipal.

**Agravios**

- En su primer agravio alega que el Tribunal Colegiado omitió hacer un estudio oficioso de la procedencia de la vía en contraposición de los artículos 14,16,17 y 115 constitucionales, además de que desde su demanda de amparo alegó que el juez responsable lo trató indebidamente como un comerciante privado y omitió ponderar que el pago reclamado involucraba recursos públicos municipales, sujetos a reglas de autorización, recepción, comprobación, trazabilidad, fiscalización, registro contable y responsabilidad administrativa. Alega que también omitió analizar si la relación jurídica subyacente era de naturaleza administrativa por involucrar un ayuntamiento, contratación para fines públicos municipales y afectación de la hacienda pública, máxime si en la sentencia reconoció que el juicio natural derivaba de contratos de arrendamiento de maquinaria utilizada en trabajos de revestimiento de caminos realizados para el Municipio y contaba con elementos para advertir que la controversia podía vincularse con contratación pública municipal, lo que le exigía el estudio de la vía antes del pronunciamiento de fondo.

  Aduce que la omisión es constitucionalmente trascendente pues la vía procesal es un presupuesto de orden público y su estudio garantiza que las controversias se tramiten conforme al procedimiento establecido en la ley, el órgano competente y el régimen jurídico que rige la relación litigiosa.

- Alega que, en el amparo directo en revisión 7655/2025 se determinó que la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de rubro **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN**

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Registro digital: 178665.

**PLANTEADA”** no se limita a una regla procesal, sino que desarrolla directamente el contenido de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales al establecer parámetros sobre debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Esto se relaciona con la decisión de si una controversia derivada de supuestos contratos de arrendamiento de maquinaria para fines públicos municipales podía tramitarse en vía oral mercantil o si su sujeto, objeto y finalidad, pertenecía al régimen administrativo de contratación pública municipal. Además de que las facturas no pueden analizarse como documentos aislados si derivan de una relación administrativa.

- En su segundo agravio en esencia plantea una interpretación restrictiva del alcance de la procedencia de la vía, al resolver el fondo en contravención a los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica y aduce que el Tribunal Colegiado desconoció los alcances establecidos en el amparo directo en revisión **********, multicitado.

  Plantea que dicha falta de estudio afecta la seguridad jurídica del ayuntamiento, porque lo sujetó a un procedimiento mercantil ordinario, propio de relaciones comerciales, pese a que la controversia podía derivar de contratación pública municipal con reglas distintas de autorización, recepción, documentación, fiscalización, competencia y exigibilidad. Así también vulneró el derecho de defensa porque la vía procesal determina el tipo de debate, estándar de prueba, cargas procesales y régimen jurídico aplicable.

- En su tercer agravio sostiene que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación restrictiva del artículo 115 constitucional, que reconoce la existencia de la hacienda municipal y libre administración de los recursos que la integran, al considerar irrelevante la naturaleza municipal del sujeto condenado y reducir la afectación de la hacienda pública a una cuestión ordinaria de cumplimiento mercantil. Alega que la afirmación de que “la calidad de Ayuntamiento no exime al demandado del cumplimiento de obligaciones mercantiles válidamente acreditadas, ni impide que la controversia se resuelva conforme a las reglas previstas en el Código de Comercio es insuficiente pues el quejoso no pidió ser eximido sino que se respetara el estándar de análisis compatible con la legalidad del gasto, la trazabilidad

administrativa, la comprobación de la recepción del servicio, existencia de pasivos, fiscalización y responsabilidad de servidores públicos, cuando se involucran recursos públicos.

En términos de la tesis **"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"** y en la jurisprudencia P./J. 5/2000, con registro digital 192331 de rubro **"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL",** la hacienda municipal es una institución constitucionalmente protegida por lo que el Tribunal Colegiado debió analizar si la obligación reclamada deriva de una relación jurídicamente exigible conforme al régimen que le corresponde, además de distinguir entre la existencia de una exigencia de una obligación patrimonial, vía procesal idónea para exigirla, régimen jurídico de la contratación que la originó, y el estándar constitucional para afectar recursos públicos municipales.

- En su **cuarto agravio** considera que el Tribunal Colegiado volvió como tema de legalidad un planteamiento constitucional, pues el problema real era determinar el estándar constitucional para ordenar el pago de recursos públicos municipales, esto es, si se trataba de una contratación de naturaleza pública-administrativa, y no obstante, se enfocó a declarar infundados sus argumentos al concluir que el juez responsable sí valoro el material probatorio de manera conjunta. Sin embargo, lo que se alegaba es que el pago de recursos públicos no puede ordenarse con el mismo estándar que una controversia entre privados.

- En su **quinto agravio** alega que el Tribunal Colegiado empleó indebidamente un hecho notorio digital con efectos sustanciales de reconocimiento de deuda en contravención de su derecho de defensa y contradicción, previstos en los artículos 14,16 y 17 constitucionales. No se alega la invocación de hechos notorios sino el uso que se le dio a dicha información para concluir en una condena y deuda exigible.

- En su **sexto agravio** en esencia aduce que el caso tiene interés excepcional pues permitirá fijar un criterio sobre el cobro mercantil de facturas derivadas de contratación pública, contra municipios.

10. Por su parte, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión adhesiva en la cual planteó los siguientes agravios:

- En su **primer agravio** en esencia aduce que los agravios deben declararse inoperantes, por novedosos, en adición a que la parte quejosa consintió la competencia mercantil en la secuela procesal de origen. Cambiar la vía en esta instancia implicaría reiniciar el litigio que lleva años.

- En su **segundo agravio** argumenta que no se actualiza una verdadera cuestión constitucional pues el dilucidar si un contrato o acto jurídico celebrado por un Ayuntamiento es una cuestión de mera legalidad.

- En su **tercer agravio** sostiene que el Ayuntamiento actuó en un plano de igualdad que la parte actora y al haber litigado bajo la legislación mercantil debe declararse la legalidad de la sentencia recurrida.

- En su **cuarto agravio** afirma que la sentencia se dictó con apego en los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, sin llevar a cabo una valoración probatoria aislada.

- En el **quinto agravio** considera que el recurso de revisión debe desecharse, pues el artículo 17 constitucional no ampara el desinterés o la negligencia procesal de las autoridades demandadas.

11. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de este alto tribunal admitió el recurso de revisión; ordenó formarlo y registrarlo con el número de expediente **5486/2026** y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto de resolución.

12. En acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la revisión adhesiva.

## I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro[4];así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b) del Acuerdo General 2/2025 (2a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

## II. OPORTUNIDAD

14. El recurso de revisión principal se presentó de manera oportuna. La sentencia reclamada se notificó **electrónicamente** a la parte quejosa **el ocho de junio de dos mil veintiséis**, por lo que dicha notificación surtió efectos el mismo día.

15. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del nueve al veintidós de junio de dos mil veintiséis,** descontado de dicho cómputo los días trece, catorce, veinte y veintiuno del mismo mes por ser sábados y domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de

[4] De conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Amparo. En ese sentido, como el recurso de revisión se interpuso el **dieciséis de junio de dos mil veintiséis**, se concluye que su presentación fue oportuna.

16. Por su parte, la **revisión adhesiva** fue presentada en tiempo. El acuerdo por el cual el Presidente de este alto tribunal admitió el recurso de revisión le fue notificado a la parte tercera interesada por medio de **lista** el dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil.

17. Así, el plazo de cinco días previsto en el artículo 31 de la Ley de Amparo transcurrió del veintidós al veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, descontando de dicho cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año por ser sábado y domingo, días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo. En ese sentido, como el recurso de revisión adhesivo se presentó el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, se concluye que su presentación fue oportuna.

## III. LEGITIMACIÓN

18. El Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, por conducto de su apoderado ********** tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, pues su calidad de parte quejosa y la personalidad con la que se ostenta fueron reconocidas dentro del juicio de amparo cuya sentencia se recurre.

19. Asimismo, **********, apoderado legal de **********, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva, pues su calidad de parte tercera interesada y la personalidad con la cual se ostenta fueron reconocidas en el juicio de amparo.

## IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, este Tribunal Pleno verifica la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[5], así como del Acuerdo General número 3/2025 (12a)[6] de tres de septiembre de dos mil veinticinco que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo.

19. En los artículos constitucionales y legales citados se establece que las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que se actualicen dos requisitos. El **primero** -**objetivo**-, consiste en que subsista una problemática de constitucionalidad en la instancia de la revisión y el **segundo** -**subjetivo**-, exige que a dicha temática tenga un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

20. Se presenta un problema de constitucionalidad cuando en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas en la demanda de amparo.

---

[5] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.
[6] ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

21. Por su parte, además de la existencia de una cuestión constitucional, el recurso de revisión debe satisfacer un segundo requisito consistente en que el caso revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[7]

22. Este supuesto de excepcionalidad se actualiza cuando, entre otros, se den los siguientes supuestos[8]:

    i) El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por este tribunal constitucional, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;

    ii) El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

    iii) Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto constitucional o de derechos humanos, o

    iv) La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por esta Suprema Corte en materia constitucional o de derechos humanos.

---

[7] El once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional, en el cual se estableció que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando a juicio de este alto tribunal, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. De la exposición de motivos respectiva se advierte que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano constitucional permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

[8] Lo que se compagina con la reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, pues antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Punto Segundo del Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Así, por mandato constitucional, únicamente son procedentes aquellos recursos de revisión que reúnan ambos requisitos y basta que no se cumpla cualquiera de los dos para que el recurso sea improcedente.

24. Analizados los referidos supuestos en el caso concreto, este Tribunal Pleno concluye que el recurso de revisión es **procedente.**

25. Ante todo, es oportuno destacar que al resolver el amparo directo en revisión 7655/2025[9] el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el análisis sobre la improcedencia de la vía no constituye una cuestión meramente técnica o de legalidad, sino que implica examinar si la actuación judicial respeta el contenido esencial del derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional. Cuando un tribunal omite aplicar este estándar, deja de cumplir con un mandato constitucional directo.

26. En dicho precedente se expuso que la procedencia de la vía constituye una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor es procedente, pues de no serlo, la persona juzgadora estaría impedida para resolver sobre las acciones planteadas, lo que impacta directamente en el derecho humano a la tutela efectivo reconocido por el artículo 17 constitucional.

27. En el caso concreto, el recurso es procedente porque en los agravios se hace valer que el Tribunal Colegiado no acató la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de

[9] Resuelto en sesión de ocho de abril de dos mil veintiséis por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

rubro **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”,**[10] que regula los efectos jurídicos de la improcedencia de la vía, puntualmente en lo relativo a la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar decisiones que generen dilaciones indebidas o fragmentación del proceso; asimismo, el recurrente aduce que la sentencia impugnada se aparta de lo resuelto por el Tribunal Pleno en el ya referido amparo directo en revisión 7655/2025.

28. Puntualizado lo anterior y como lo resolvió este Tribunal Pleno en el mencionado precedente, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 no se limitó a establecer una regla procesal, sino que desarrolló directamente el contenido de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al precisar cómo debe garantizarse el acceso efectivo a la justicia cuando se advierte un error en la vía intentada. Además, fija parámetros constitucionales sobre debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, que deben ser observados por todos los órganos jurisdiccionales.

29. En esta lógica, el planteamiento que se hace valer en el medio de defensa actualiza una cuestión de constitucionalidad, pues conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 7655/2025, la procedencia de la vía constituye una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, por lo que si en el caso a estudio se aduce que el Tribunal Colegiado validó una resolución que no examinó si efectivamente la vía elegida para la resolución del asunto era la correcta o no, al declarar infundado el concepto de violación relativo a que el juez responsable omitió ponderar el régimen especial del gasto público municipal y sostener que la calidad de ayuntamiento no exime

[10] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Novena Época, Registro digital: 178665.

al demandado del cumplimiento de obligaciones mercantiles válidamente acreditadas, ni impedía que la controversia se resolviera conforme a las reglas previstas en el Código de Comercio, es claro que se inobservó el parámetro constitucional desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ya referida jurisprudencia 1a./J. 25/2005.

30. En este contexto, el planteamiento formulado en el recurso de revisión no se limita a cuestionar la correcta aplicación de normas ordinarias, sino que exige definir el alcance del derecho humano a la tutela judicial efectiva frente a decisiones que, bajo una apariencia formal, impiden el acceso real a la justicia.

31. Ello, porque el Ayuntamiento recurrente argumenta que se vulneran los derechos a la certeza jurídica y de acceso a la justicia en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que en los agravios controvierte la omisión de aplicar el parámetro de control establecido en una jurisprudencia de la Suprema Corte en relación con el estudio oficioso de la procedencia de la vía en cualquier instancia y reiterado por este Tribunal Pleno en el amparo directo en revisión 7655/2025, por lo que subsiste una cuestión propiamente constitucional[11].

32. También se actualiza el interés excepcional previsto en el Punto Cuarto del Acuerdo General 3/2025 (12a.), ya que la sentencia recurrida desconoció un criterio obligatorio en materia constitucional, generando un precedente incompatible con el sistema de protección de derechos fundamentales.

---

[11] Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 910. Registro digital: 2017838. Del título y subtítulo siguientes: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.”

33. Además, el desconocimiento de la jurisprudencia sobre improcedencia de la vía genera un impacto institucional relevante, pues afecta la uniformidad en la aplicación del derecho y debilita la función de este Alto Tribunal como órgano constitucional. Permitir que subsistan interpretaciones divergentes en este tema compromete la certeza jurídica y el acceso efectivo a la justicia.

34. En ese sentido, el presente medio de impugnación cumple los presupuestos de procedencia, tanto por la existencia de una cuestión propiamente constitucional como por la presencia de un interés excepcional.

## V. ESTUDIO

20. En los agravios primero y segundo, el Ayuntamiento recurrente desarrolla una línea argumentativa tendiente a sostener que el Tribunal Colegiado omitió hacer un estudio oficioso de la procedencia de la vía en contraposición de los artículos 14, 16, 17 y 115 constitucionales, con lo cual se vulnera su derecho de defensa, seguridad jurídica y acceso a la justicia. Sostiene que desde la demanda de amparo hizo valer que el juez responsable lo trató indebidamente como un comerciante privado y omitió ponderar que el pago reclamado involucraba recursos públicos municipales, sujetos a reglas de autorización, recepción, comprobación, trazabilidad, fiscalización, registro contable y responsabilidad administrativa.

21. Alega que la demanda de amparo comprendía elementos que permitían al Colegiado **advertir de oficio**, que la controversia podía vincularse con contratación pública municipal, lo que le exigía el estudio de la vía antes del pronunciamiento de fondo.

22. En este sentido, argumenta que el Tribunal Colegiado desconoció lo establecido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 25/2005, de rubro: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN**

**PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”**[12] y lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 7655/2025, en donde se estableció que el análisis de la procedencia de la vía es una cuestión de orden público que debe ser analizada en cualquier etapa del procedimiento, pues se vincula directamente con los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.

23. Así también, aduce que, al pasar por alto el análisis oficioso, sus derechos se ven vulnerados, pues se le sujetó a un procedimiento mercantil, propio de relaciones comerciales pese a que la controversia podría derivar de una contratación pública municipal cuya resolución exigía reglas distintas, en tanto que la vía procesal determina el tipo de debate, estándar de prueba, cargas procesales y régimen jurídico aplicable.

24. Son **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente.

25. Al respecto, como razonó este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 7655/2025, el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 constitucional, no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo que el seguimiento de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por la parte actora es procedente; de no serlo, la persona juzgadora estaría impedida para resolver sobre las acciones planteadas.

---

[12] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Registro digital: 178665.

26. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, **debe analizarse de oficio**, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a las personas adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

27. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de las partes, la vía establecida por el legislativo no deba tomarse en cuenta.

28. En esta lógica, la persona juzgadora estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

29. Por lo tanto, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la persona juzgadora debe asegurarse en cualquier momento de la contienda de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

30. De igual manera, conforme a lo resuelto en el multirreferido amparo directo en revisión 7655/2025, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal vinculado con el tipo de procedimiento mediante el cual debe

tramitarse una acción conforme a la naturaleza de la controversia. En ese sentido, cuando se discute la procedencia de la vía, no se cuestiona la legitimidad del órgano jurisdiccional para conocer del asunto, sino la corrección del cauce procesal elegido para su tramitación, pues se trata de un problema relativo a la estructura del proceso y a las garantías que éste debe ofrecer para una adecuada defensa de los derechos de las partes.

31. También, como consideró esta Suprema Corte, *admitir que la procedencia de la vía puede quedar definitivamente cerrada por consentimiento de las partes implica debilitar el carácter público del proceso y trasladar a los particulares una responsabilidad que corresponde primordialmente a la persona juzgadora, por lo que la improcedencia de la vía no puede quedar al margen del examen judicial bajo la reserva de que las partes debieron invocarla oportunamente, pues ello contraviene el principio de orden público que subyace al procedimiento de amparo*, en tanto que *la vía procesal elegida en el juicio tiene una incidencia directa en el derecho de acceso efectivo a la justicia y en el debido proceso, porque determina las reglas del debate, los medios de defensa disponibles y la posibilidad de que la controversia sea resuelta de fondo. Por lo que* ***aun cuando en instancias previas no se hubiera discutido exhaustivamente la improcedencia de la vía, el tribunal que conoce del amparo directo tiene la obligación constitucional de estudiar de oficio si la vía elegida para tramitar el juicio es la procedente, antes de entrar al análisis de los conceptos de violación****. Esta obligación no se limita a un formalismo, sino que deriva directamente de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que garantizan la tutela judicial efectiva y prohíben que las formalidades procesales impidan el acceso a la justicia*.[13]

[13] Véanse los párrafos 66, 69 y 70 de la sentencia recaída al amparo directo en revisión 7655/2025.

32. En ese orden de ideas, asiste razón al Ayuntamiento recurrente cuando aduce que la sentencia de amparo vulneró sus derechos de defensa, seguridad jurídica y acceso a la justicia, puesto que desde la demanda de amparo se advertían argumentos que exigían al Tribunal Colegiado analizar oficiosamente sí la tramitación de la controversia de origen se llevó a cabo en la vía correcta, en tanto hizo planteamientos relativos a que el juez responsable ignoró el estándar de control del gasto municipal y la necesidad de trazabilidad contable, que hizo valer en la propia contestación, razón por la cual se le condenó al pago de recursos públicos pasando por alto la motivación reforzada exigible a entes públicos municipales, sujetos a reglas de autorización, recepción, comprobación, trazabilidad, fiscalización, registro contable y responsabilidad administrativa. en contravención del artículo 16 constitucional.

33. Así, al no realizar el análisis sobre la procedencia de la vía, incluso de oficio, el Tribunal Colegiado dejó sin examinar si el proceso seguido respetó las condiciones mínimas para garantizar una tutela judicial efectiva. De este modo, privilegió un formalismo procesal sobre la protección sustantiva de los derechos: admitir que la procedencia de la vía puede quedar definitivamente cerrada por consentimiento de las partes implica debilitar el carácter público del proceso y trasladar a los particulares una responsabilidad que corresponde primordialmente a la persona juzgadora.

34. Máxime que, como lo sostuvo este Alto Tribunal en el precedente aludido, la procedencia de la vía como presupuesto procesal de orden público debe analizarse de oficio antes de resolver el fondo del asunto, sin que pueda quedar exento de examen judicial porque la vía procesal elegida en el juicio tiene una incidencia directa en el derecho de acceso efectivo a la justicia y en el debido proceso ya que determina las reglas del debate, los medios de defensa disponibles y la posibilidad de que la controversia sea resuelta de

fondo; por tanto, si el Tribunal Colegiado omitió estudiar de oficio si la vía elegida para tramitar el juicio es la procedente, antes de entrar al análisis de los conceptos de violación es dable concluir que se afectó el derecho de acceso efectivo a la justicia del recurrente.

35. En atención al sentido de la resolución y de las consideraciones previamente desarrolladas, no es el caso examinar el resto de los agravios hechos valer por el Ayuntamiento recurrente, dado que al haberse demostrado que no se examinó oficiosamente la improcedencia de la vía, no es factible examinar los argumentos tocantes al fondo del asunto, dado que -previamente- es necesario que la autoridad de origen analice si se dan las condiciones de la procedencia de la acción, entre ellas, la vía elegida.

## VI. REVISIÓN ADHESIVA

36. Al haber resultado fundado uno de los agravios de la revisión principal, corresponde analizar los argumentos que hizo valer la tercera interesada en la revisión adhesiva.

37. Al respecto, como ya quedó sintetizado, en los agravios **primero**, **segundo** y **tercero** la adherente hace valer, en esencia, agravios dirigidos a cuestionar la admisión del recurso de revisión, es decir, a señalar que el recurso es improcedente por no actualizarse una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional.

38. Lo agravios relativos son **infundados**.

39. Como se expuso en el apartado de procedencia, en el amparo directo en revisión 7655/2025[14] el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó que el análisis sobre la improcedencia de la vía no constituye una cuestión meramente de legalidad, sino que implica examinar si la actuación judicial respeta el contenido esencial del derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional. En este sentido, reiteró que, si un tribunal jurisdiccional omite aplicar este estándar, deja de cumplir con un mandato constitucional directo, lo cual sí actualiza una cuestión constitucional para efectos del amparo directo en revisión como se actualiza en el recurso de revisión principal.

40. En esta lógica y conforme a lo establecido en el precedente mencionado, no asiste la razón a la tercera interesada, en tanto existe una obligación del Tribunal Colegiado de analizar oficiosamente la vía en que se tramitó el juicio de origen, por tratarse de una cuestión de orden público, ya que la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a las personas adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de las partes, la vía establecida por el legislativo no deba tomarse en cuenta.

41. En los agravios **cuarto** y **quinto** se sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida se dictó con apego en los principios de exhaustividad, congruencia

[14] Resuelto en sesión de ocho de abril de dos mil veintiséis por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

y legalidad, sin llevar a cabo una valoración probatoria aislada; además, que el ayuntamiento actuó en un plano de coordinación por lo que actuó despojada de *imperium*.

42. Los anteriores planteamientos son **inoperantes**, pues aun cuando pretenden reforzar el sentido de la sentencia impugnada, lo cierto es que no se relacionan con algún aspecto de constitucionalidad sino a la valoración de cuestiones de legalidad que escapan a la materia de análisis del medio de impugnación.

## VII. DECISIÓN Y EFECTOS

43. Por lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, para que analice el planteamiento del Ayuntamiento quejoso en relación con la improcedencia de la vía -incluso oficiosamente- y, hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

**TERCERO.** Se declara infundado el recurso de revisión adhesivo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria, en su caso devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.